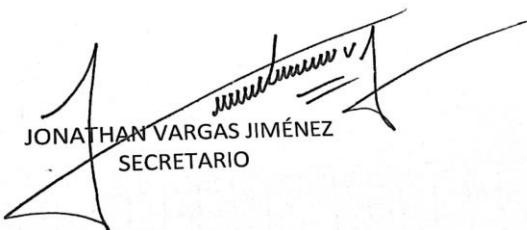


CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que venció el término de traslado del recurso interpuesto por el Dr VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, enfrente del proveído del 22 de febrero de 2024 (pdf. 41).

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 20 de marzo de 2024


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Auto Interlocutorio No	503
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A
Demandado	Lucero Giraldo Tabares
Radicación	173804089-003- <u>2011-00088-00</u>

OBJETO A DECIDIR

Acomete el Despacho el resolver el recurso de reposición, incoado por el togado VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, frente al auto proferido el 22 de febrero de 2024, mediante el cual se requirió a efectos de que se allegara prueba enfrente de las calidades del señor DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 16 de enero de 2019, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó la entrega del depósito judicial No 454133164108930 del 23/01/2019 por valor de \$10.742.851,71 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (fl. 175 a 176, C1)

El abogado VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, solicita la cancelación del anterior depósito a su nombre, previa autorización allegada y firmada con presentación personal, por el Dr DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO, quien funge como representante legal suplente del Fondo Nacional de Garantías, e indica como sustento a su inconformidad que se evidencia un exceso ritual manifiesto al solicitar requisitos adicionales enfrente del representante legal suplente.

Pasado el proceso a Despacho para desatar la réplica incoada por la apoderada de la parte demandante, a ello se apresta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandante, es preciso empezar indicando,

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

ARTÍCULO 240. ORGANIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Naturaleza Jurídica. El Fondo Nacional de Garantías S.A., cuya denominación social podrá girar bajo la sigla "FNG S.A.", es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Fondo Nacional de Garantías S.A. se someterá a la supervisión de la Superintendencia Financiera y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el Gobierno Nacional a partir del 1o. de enero de 2004.¹

Verificado lo anterior, el artículo 440 del Código de Comercio, preceptúa,

ARTÍCULO 440. <REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA - REPRESENTANTE - REMOCIÓN>. La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea.

Ahora bien, se avizora que dentro del recurso allegado, se anexo el Certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional de Garantías S.A, expedido por la Superintendencia Financiera y la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se evidencia que el señor DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO, se encuentra inscrito como REPRESENTANTE LEGAL- SUPLENTE DEL PRESIDENTE, y se indica,

“...REPRESENTACIÓN LEGAL: El Fondo Nacional de Garantías S.A., tendrá un Presidente quién será su representante legal, de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República. El Presidente tendrá los suplentes que designe la Junta Directiva, sin perjuicio de que la misma Junta pueda removerlos libremente. Los suplentes del Presidente tendrán la Representación Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en las faltas ocasionales, temporales y absolutas del Presidente²

¹ Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

² Tomado del Certificado de Existencia, expedido por la SuperFinanciera, allegado por la parte recurrente

Dada la calidad en la que actúa el señor RAMÍREZ TRONCOSO, esta célula judicial debe aclarar si le asiste la representación legal como suplente para efectuar el acto que aquí se pretende y para ello trae a colación, el siguiente concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades,

“...Respecto a la figura del suplente esta Superintendencia se ha pronunciado en diversas oportunidades, entre ellas a través del Oficio 220-41754 del 25 de junio de 2003, que a su vez remite a la doctrina publicada en “Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995” Superintendencia de Sociedades, páginas 375 y 376 en la que se expresa:

En este orden de ideas, es dable afirmar que el suplente del representante legal tiene una obligación de permanente disponibilidad, pero la capacidad para contratar en nombre de la compañía solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo y por consiguiente, si no se da dicho presupuesto, el suplente actuaría sin poder para ello, lo que lo situaría como deudor de la prestación o de su valor, cuando no sea posible su cumplimiento ante los terceros de buena fe con los cuales haya pretendido contratar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 841 del Código de Comercio, excepción hecha, claro está, que el titular ratifique las actuaciones del mencionado administrador”

Así se tiene entonces que el suplente del representante legal, bien que sea uno o varios, en principio está llamado a actuar ante la ausencia del principal y que establecer cuando se presenta la imposibilidad para que el representante legal principal actúe y por ende, deba actuar el suplente, es un asunto del resorte exclusivo de cada sociedad, atendiendo las circunstancias del caso, lo que explica porque no le asiste obligación al suplente de demostrar ante los terceros el motivo de la ausencia del principal; basta que se encuentre inscrito en el registro mercantil.

Por su parte al no existir norma legal que lo prohíba, sino más bien disposición legal que permite estipular libremente las forma como la administración será ejercida, es dable que en los estatutos sociales se pacte que él, o los suplentes del representante legal también ejerzan en forma permanente la representación, aun sin que existan faltas absolutas o temporales del principal.

(...)

Sea lo primero observar que la ley no distingue ninguna circunstancia particular para actuar como gerente ante una entidad pública o privada, en ambos casos, quien actúa en tal condición, debe presentar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (artículo 117 del Código de Comercio).

De otra parte, en lo que concierne a la segunda inquietud, este Despacho se pronunció mediante el oficio DAL 15738 del 29 de julio de 1986, publicado en el Libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos de esta Superintendencia, 1995, página 383, en el siguiente sentido: "Ahora bien, la ley no ha impuesto obligación alguna a los suplentes de entrar a demostrar a los terceros antes de actuar en un momento determinado, la pertinencia o legalidad de su futuro acto, con fundamento en la falta accidental o definitiva del principal, pues se parte del principio de la buena fe que puede traducirse nítidamente así: la suplencia, como su nombre lo indica, se ejerce para suplir o reemplazar al titular o principal en el cargo, pero no, claro está, para suplantarla.

Lo últimamente expuesto, desde luego, alude a la no necesidad de acreditar ante terceros por parte del suplente la falta del principal... ”³ (destacado por el Despacho)

³ Oficio 220- 164852 14 DE AGOSTO DE 2023- Superintendencia de Sociedades-
<https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+++220-+164852++14+DE+AGOSTO+DE+2023.pdf/0d8905c3-7010-c675-470a-fc717d2fa0d2?version=1.0&t=1692200107617>

Con todo lo anteriormente indicado, se avista que la parte interesada le asiste razón frente al auto confutado, como quiera que el representante legal suplente, se encuentra inscrito ante la cámara de comercio correspondiente y fue designado en tal calidad por la junta directiva de la sociedad, además no se evidencia observación y/o nota aclaratoria sobre las facultades en específico que deberá desarrollar, contrario a ello, se indica que dichos funcionarios tendrán la representación legal de la sociedad en las faltas ocasionales, temporales y absolutas del presidente, lo cual no debe ser demostrado, de conformidad a lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades, pues el acto que surte dicha representación debe evaluarse bajo el principio de buena fe.

En virtud de lo anterior, se REPONDRA la decisión atacada, en el sentido de ORDENAR la cancelación del depósito judicial No 454133164108930 del 23/01/2019 por valor de \$10.742.851,71, con abono a cuenta a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, cuenta corriente No 031099584-41 de Bancolombia y se autorizará al abogado VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, para acceder al trámite de dicho procedimiento, ello teniendo en cuenta que dentro de la petición, la cual se encuentra suscrita y con nota de presentación personal ante la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C, se avizora que el togado realizará cobro de la orden de pago, a través de cheque de gerencia para posteriormente ser consignados a la cuenta antes descrita, proceso que puede agilizarse, con la disposición mencionada, en el sentido de realizar el abono a cuenta bancaria directamente por este Despacho.

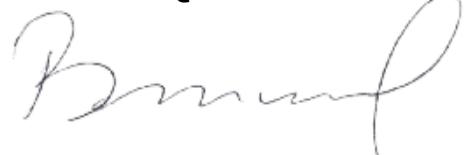
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído proferido el día 22 de febrero de 2024, en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del depósito judicial No 454133164108930 del 23/01/2019 por valor de \$10.742.851,71, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, con abono a la cuenta corriente No 031099584-41 de Bancolombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUADELO
Jueza